

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: JUAN CARLOS GOMEZ SUAREZ
Ejecutado: SALUDVIDA S.A. EPS
Radicado: 630014003008-2020-00152-00

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **JUAN CARLOS GOMEZ SUAREZ**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS**, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Analizada la demanda allegada, se pudo observar que los títulos valores (facturas de venta), allegadas como base de recaudo ejecutivo fueron expedidas bajo la vigencia de la ley 1231 de 2008, con la citada ley se "unifica la factura como título valor" y se modifica el articulado del Estatuto Mercantil que regulaba este instrumento cambiario" (772 a 774).

Así, entonces, al descender al caso concreto tenemos que las facturas adosadas carecen de aceptación en los términos del artículo 2, inciso 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito** colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de aceptación del título valor (...)"*.

Así mismo el artículo 3 numeral 2 de la misma normatividad, refiere que es requisito adicional de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley"

En virtud de lo anterior, la Ley mencionada establece que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en la norma anterior.

Como la falencia anotada se torna insaneable, se abstendrá este Despacho de emitir la orden de apremio reclamada y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **JUAN CARLOS GOMEZ SUAREZ**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LAURA VICTORIA CARDONA BORRERO**, identificada con la tarjeta profesional 330.400 del C.S.J, para representar a la parte actora, sólo para efectos del presente auto.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03 DE
JULIO DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario